



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 133-2024 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 12:34:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2025 11:40:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 16:12:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2025 15:04:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2025 09:14:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/07/2025 16:01:30 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

Resulta irrefutable que no existió persona alguna, aparte del recurrente, dentro del vehículo accidentado. La transcripción del video del lugar donde ocurrió el accidente es clara y contundente y no da cuenta de la existencia de un segundo sujeto. Desde que el vehículo chocó con la puerta del terminal terrestre hasta que llegó el primer vehículo con circulina y luego la Policía, del auto no descendió ninguna persona. De ser así, resulta lógico colegir que quien estuvo manejando ese vehículo fue el procesado, pues fue a la única persona que se le encontró en el interior del citado automóvil. El hecho de haber sido encontrado en el asiento trasero del vehículo no implica que no estuvo al volante. De ahí que la tesis de defensa no es de recibo. En tal contexto, al haberse determinado que el recurrente, en estado de ebriedad, se hallaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje X2Y-412, el delito previsto en el artículo 274 del CP se encuentra configurado. No existe una hipótesis alternativa que haga colegir lo contrario. Por tanto, el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado **Efraín Foroca Zela** contra la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primera instancia del catorce de julio de dos mil veintitrés y lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en su forma de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones); le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo periodo, inhabilitación (conforme al numeral 7 del artículo 36 del Código Penal), consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir, y fijó el pago de

S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 1), los cargos imputados son los siguientes:

A. Circunstancias precedentes

Se tiene que en fecha 26 de marzo de 2021, momentos antes de las horas 23:00 aproximadamente, el acusado EFRAÍN FOROCA ZELA habría estado conduciendo un vehículo de placa de Rodaje X2Y-412, marca HYUNDAI, modelo ACCENT, color Blanco, por inmediaciones del terminal terrestre de llave.

B. Circunstancias concomitantes

Siendo que, entre las 23:00 del 26 de marzo de 2021 a 00:00 del 27 de marzo de 2021 aproximadamente, el acusado EFRAÍN FOROCA ZELA —quien es miembro de la PNP de la Comisaría de San Antonio de Putina— al haber estado conduciendo —en estado de ebriedad— el vehículo de placa de Rodaje X2Y-412, marca HYUNDAI, modelo ACCENT, color Blanco, yendo con los faros encendidos por el Jr. Bolognesi es que impacta con la puerta de rejas de 8 a 10 metros de largo aproximadamente ubicado en la parte posterior del terminal terrestre (zona de los vehículos que llegan y salen del terminal), que da hacia el Jr. Bolognesi y que sirve de ingreso a dicha parte posterior del terminal, siendo que ante dicho impacto los faros del vehículo se apagan quedando dicho vehículo en el lugar del impacto.

C. Circunstancias posteriores

Posteriormente, una persona —RAÚL INCACUTIPA NAVARRO (empleado del terminal terrestre)— se dirige a la puerta del terminal donde ocurrió el impacto del vehículo antes indicado, dicha persona tiene puesto una indumentaria reflectiva de la cintura para arriba, siendo que dicha persona antes de llegar hacia uno de los ambientes del primer piso del terminal terrestre, luego dicha persona vuelve a salir de uno de los ambientes del primer piso del terminal

terrestre para dirigirse al lugar del accidente siendo seguido por una persona —DAMIÁN AROCUTIPA MAMANI (empleado del terminal terrestre)— con casaca de color claro que también salió de uno de los ambientes del primer piso de la parte posterior del terminal terrestre, siendo que la primera persona antes indicada —con indumentaria reflectiva— se queda a unos 5 a 10 metros aproximadamente antes de llegar al lugar del accidente donde es alcanzado por la segunda persona de casaca de color claro para luego ambas personas acercarse al lugar del accidente, siendo que la persona de casaca de color claro sale a la parte de afuera del terminal dirigiéndose hacia la parte posterior del vehículo que habría impactado con la puerta de rejas, en tanto que la persona con indumentaria reflectiva se quedó, para luego, la persona con indumentaria reflectiva también sale a la puerta de afuera del terminal por la puerta de reja donde ocurrió el accidente, luego llega una camioneta con circulina, que se estaciona cerca al lugar del accidente en la parte de afuera del terminal, seguidamente llega otro vehículo con circulina, de ahí para llegar otro vehículo al lugar de los hechos, siendo conducido dicha persona a las instalaciones de la Comisaría PNP de Ilave para las diligencias de Ley.

Así mismo, una vez practicado el dosaje etílico a la persona de EFRAÍN FOROCA ZELA, como consecuencia del hecho investigado, se obtuvo como resultado que el mismo presentaba "1.65 g/l (un gramo sesenta y cinco centígramos de alcohol por litro de sangre)" [sic].

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado **Efraín Foroca Zela** interpuso recurso de apelación (foja 191) y expuso los siguientes argumentos:

- 2.1.** La sentencia de vista realiza una indebida aplicación del tipo penal previsto en el artículo 274 del Código Penal (en adelante, CP).
- 2.2.** Debe determinarse cómo se configura el delito de conducción en estado de ebriedad, toda vez que el acusado debió estar conduciendo, maniobrando u operando un vehículo motorizado en estado de ebriedad, a efectos de crear el riesgo potencial de afectación de la vida o integridad de sí y los demás ciudadanos, supuestos que no se advierten en el caso concreto.

III. Itinerario del proceso

Tercero. Conforme a los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante el requerimiento correspondiente, el Ministerio Público formuló acusación penal contra **Efraín Foroca Zela** como autor del delito contra la seguridad pública, en su forma de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado, y solicitó un año de pena privativa de libertad.
- 3.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios de prueba respectivos, y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.
- 3.3.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó a cabo en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia efectuada el catorce de julio de dos mil veintitrés, conforme al acta pertinente (foja 108), por lo cual el Juzgado Penal Unipersonal absolvió al encausado de los cargos formulados en su contra.
- 3.4.** Esa decisión fue impugnada por el Ministerio Público, impugnación concedida por Resolución n.º 10, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. Elevados los actuados y llevada a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por la cual revocó la sentencia de primera instancia del catorce de julio de dos mil veintitrés (foja 110), que lo absolvió de los cargos formulados en su contra y, reformándola, lo condenó como autor del delito imputado a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo periodo, e inhabilitación (conforme al numeral 7 del artículo 36 del CP), consistente en la cancelación definitiva

de la licencia de conducir; y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil.

- 3.5.** Emitida la sentencia de vista, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), concedido mediante Resolución n.º 16, del cinco de enero de dos mil veinticuatro, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 3.6.** Elevados los actuados, por decreto del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja 81 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado a las partes procesales por el término de cinco días, y se cursó la notificación respectiva, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 82 del cuaderno de apelación).
- 3.7.** Culminado el plazo, por decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro (foja 85 del cuaderno de apelación), se señaló el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro como fecha para la calificación del recurso; por lo que, en el referido día, esta Sala Suprema declaró bien concedida la apelación y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 87 del cuaderno de apelación).
- 3.8.** Culminado el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja 91 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el cual fue reprogramado mediante decreto del diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 98 del cuaderno de apelación).

- 3.9.** En este contexto, la audiencia se realizó el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.10.** En tal estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato, sin interrupción y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum appellatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de

Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio, establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, dispone lo siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, de advertirse nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del CPP. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del CPP, a saber: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; y **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del CPP. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Sobre esto último, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello reduce, desde luego, el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. Básicamente, se le imputa al recurrente **Efraín Foroca Zela** haber conducido en estado de ebriedad —con 1.65 gramos de alcohol por litro de

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96-2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

sangre— el vehículo de placa de rodaje X2Y-412, marca Hyundai, e impactar en ese estado la puerta de rejas del terminal terrestre de llave; en tales circunstancias, fue intervenido por personal policial.

Décimo. Con relación a su responsabilidad penal, en primera instancia se indicó como *ratio decidendi* que no se pudo demostrar que el recurrente estuviera manejando el vehículo en cuestión, motivo por el cual se le absolvió. En sede de alzada se determinó que sí estuvo manejando dicho vehículo y, al estar plenamente acreditado su estado de ebriedad, se determinó su responsabilidad penal y fue condenado.

Undécimo. En efecto, la tesis del recurrente durante el proceso fue que él no manejaba el vehículo siniestrado. Para demostrarlo, ofreció como testigo a Andrés Avelino Huarachi Quispe, quien concurrió al plenario y señaló que al momento del accidente fue él quien manejaba el vehículo y que, al no contar con licencia de conducir, decidió huir del lugar. Por ello, señaló en su recurso de apelación que existe una indebida aplicación del tipo penal de conducción en estado de ebriedad.

Duodécimo. Es un hecho probado y no cuestionado que el recurrente fue intervenido en el vehículo de placa de rodaje X2Y-412, el cual se hallaba empotrado en una de las rejas del muro del terminal terrestre de llave. Al ser sometido a dosaje etílico, se tuvo como resultado 1.65 del alcohol en la sangre. Esto es, el encausado se encontraba en completo estado de ebriedad, conforme al acta de intervención policial y el Certificado de Dosaje Etilico n.º 0045-0000283, sometidos al contradictorio en el plenario.

Decimotercero. Respecto a si el recurrente estaba manejando el aludido vehículo, en el plenario se actuaron los siguientes medios de prueba:

- **Acta de visualización de CD del veintiocho de marzo de dos mil veintiuno**, elaborada en presencia del Ministerio Público y la defensa del encausado. En dicha acta se transcribió lo que se visualizó del video presentado por el administrador del terminal terrestre de llave, donde se consignó que a las 23:28:28, se observó que un vehículo venía con los faros encendidos y que impactó con la puerta de rejas del referido terminal, quedando dicho vehículo en el lugar. Luego, a las 23:47:25, llegó una camioneta con circulina que se estacionó cerca al lugar del accidente. Seguidamente, a las 23:52:58, llegó otra camioneta con circulina. Asimismo, se dejó constancia de lo siguiente:

Desde el momento que el vehículo impactó con la puerta de rejas del terminal hasta la llegada del primer vehículo camioneta con circulina, no se observó a persona o imagen alguna descender de la puerta del piloto o del copiloto del vehículo que impactó con la puerta de rejas del terminal.

Como observación se apuntó que la defensa del imputado no dejó ninguna constancia.

- **Acta de intervención policial** del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se indica lo que sigue:

Se hizo presente la persona de Ramón Arocutipa Mamani [...] encargado de seguridad y cobranza del Terminal Terrestre de llave, el cual refiere que la mencionada persona-Efraín Foroca sería el conductor del vehículo de placa de rodaje n.º X2Y-412, y que minutos después del accidente este se habría ido a la parte posterior de los asientos del mencionado vehículo [...].

Decimocuarto. Así, de la ponderación de ambos medios de prueba se desprende que resulta irrefutable que no existió persona distinta al recurrente que estuvo dentro del vehículo accidentado. La transcripción del video del lugar donde ocurrió el accidente es claro y contundente y no da cuenta de la existencia de un segundo sujeto. Desde que el

vehículo chocó con la puerta del terminal terrestre hasta que llegó el primer vehículo con circulina y luego la Policía, del auto no descendió ninguna persona. Si esto es así, resulta lógico colegir que quien estuvo manejando ese vehículo fue el procesado, pues fue a la única persona a quien se encontró en el interior del citado automóvil. El hecho de que se lo hallara en el asiento trasero del vehículo no implica que no estuviera al volante. De ahí que la tesis de defensa no es de recibo.

En este contexto, al haberse determinado que el recurrente conducía el vehículo de placa de rodaje X2Y-41 en estado de ebriedad 2, se configura el delito previsto en el artículo 274 del CP. No existe una hipótesis alternativa que haga colegir lo contrario. Por tanto, el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

Decimoquinto. Cabe precisar que si bien al plenario concurrió Andrés Avelino Huarachi Quispe, quien aseguró haber estado manejando el vehículo, este no contaba con brevete alguno, pese a que señaló que los últimos diez años se dedicó a realizar el servicio de taxi. Además, como se indicó, conforme al video cuya transcripción se realizó en acta, no se advirtió que ninguna persona saliera del vehículo siniestrado. Por tanto, su versión no se encuentra probada y se dio con el fin de librar de responsabilidad penal al recurrente. En tal contexto, como estaba bajo juramento, conforme al acta respectiva (foja 94), tenía la obligación de decir la verdad y habría cometido el delito de falsedad en juicio (artículo 409 del CP), motivo por el cual, correspondería remitir copias al Ministerio Público para los fines pertinentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 400 del CPP⁴.

⁴ **Artículo 400 Responsabilidad de persona no comprendida en el proceso o comisión de otro delito.-**

1. Si de las pruebas actuadas resultara que un testigo ha declarado falsamente o se infiere responsabilidad penal de cualquier otra persona no comprendida en el proceso o se

Decimosexto. Por otro lado, se aprecia que la Sala Superior impuso como pena de inhabilitación la cancelación definitiva de la licencia de conducir del recurrente, dado que este tendría infracciones por conducir en estado de ebriedad; para tal efecto, se valoraron las papeletas n.º 008961, n.º 008962 y n.º 008963; sin embargo, de la revisión de esas papeletas se advierte que corresponden al mismo día en que ocurrieron los hechos y que se le impusieron por conducir bajo los efectos del alcohol, sin licencia de conducir y sin SOAT, respectivamente. Esto es, no son papeletas que se le hayan impuesto al recurrente con anterioridad, como afirmó la aludida Sala.

Decimoséptimo. Por tanto, resulta patente que la razón por la que se le canceló definitivamente el brevete no tiene justificación, de ahí que resulta proporcional al hecho cometido que se opte por una sanción menos gravosa, como la fijación de inhabilitación (conforme al numeral 7 del artículo 36 del CP), optándose por la suspensión para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo que la pena principal (un año), más aún si la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Consulta n.º 17112-2017/Lima) y esta Sala Suprema (Revisión de Sentencia n.º 321-2019/Huánuco) declararon inaplicable la cancelación definitiva del brevete.

Decimooctavo. Por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado y de oficio, debe revocarse el extremo que fija inhabilitación (conforme al numeral 7 del artículo 36 del CP), consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir y, reformándola, fijó la pena de inhabilitación, consistente en suspensión para obtener autorización para conducir

descubre otro hecho delictuoso similar, distinto o conexo con el que es materia del juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la Fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificado de lo actuado [...].

cualquier tipo de vehículo por el mismo plazo que la pena principal (un año).

Decimonoveno. En cuanto a las costas, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de apelación, o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado **Efraín Foroca Zela**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de vista del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que revocó la sentencia de primera instancia del catorce de julio de dos mil veintitrés y lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública, en su forma de conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones); le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el mismo periodo, y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. **REVOCARON DE OFICIO** la aludida sentencia de vista en el extremo que impuso inhabilitación (conforme al numeral 7 del artículo 36 del CP), consistente en la cancelación definitiva de la licencia de conducir;

y, reformándola, fijaron inhabilitación, consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo que la pena principal (un año).

- III. **ORDENARON** remitir copias al Ministerio Público para los fines pertinentes, de conformidad con el fundamento decimoquinto de la presente ejecutoria suprema.
- IV. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución estará a cargo del Juzgado Penal competente.
- V. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- VI. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos León Velasco y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos San Martín Castro y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/ulc